



COMISIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.**

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su análisis, estudio y Dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se propone reformar la fracción II del artículo 2; párrafo primero del artículo 13; párrafo primero del artículo 17; y 18; se deroga el segundo párrafo del artículo 11; se derogan las fracciones I, II y III, del artículo 13; se derogan los incisos a) y b), del artículo 17; todos ellos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima; y

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número 696/016, de fecha 15 de febrero de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la mencionada iniciativa, presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortes, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** La iniciativa, en su exposición de motivos, señala que:

*“El 25 de octubre del año 2008, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Colima” el decreto No. 382, correspondiente a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

*El tercero de los considerandos de dicha ley expone los motivos pretendidos por el iniciador, entre los cuales me permito citar los siguientes: “Con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Gobierno del Estado” el día 6 de mayo del presente año, se logró establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, sobre las bases de mayor garantía y seguridad jurídica para los particulares. La evolución del Estado de Derecho a nivel internacional ha ido afirmando la importancia de establecer un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, como una de las bases de la justicia en el Derecho Público.*

*Es plausible el propósito de integrar en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo que esto se ha convertido en una exigencia cada vez más reiterada; primeramente, porque la compleja conformación de la actividad del Estado requiere de sistemas sencillos y ágiles para proteger a los particulares; en segundo término, porque la responsabilidad patrimonial, establecida de manera directa, se traduce en*

*un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que quien sufre un daño, tenga que soportarlo inequitativamente.*

*La reforma constitucional, hace efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestra entidad, lo que, anteriormente a la reforma constitucional, resultaba prácticamente imposible, ya que eran muchos los casos en los que se causaba daño a Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima los particulares en sus bienes y derechos con la actividad pública, y que quedaban sin resarcimiento alguno. Lo anterior sucedía, en virtud de que los principios en que se fundaba la responsabilidad patrimonial del Estado, eran los de la teoría de la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria. Con esta reforma, los principios que regirán la responsabilidad patrimonial del Estado, serán los del Derecho Público, en concreto del Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado.”*

*Así, en párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado encontramos que el objeto de la misma es: “...fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.”*

*Sin embargo, actualmente el párrafo segundo del artículo 11 de la citada ley, dificulta el derecho a la indemnización de las personas afectadas en sus bienes, posesiones o derechos por el actuar del Estado, puesto que dicho precepto señala: “Para que proceda una reclamación de indemnización ésta nunca deberá ser inferior a cincuenta unidades.”*

*Cabe mencionar que al momento de la presentación del presente proyecto de decreto, ocurren dos circunstancias que es menester señalar para una mejor comprensión del tema:*

*1.- La unificación de las zonas salariales de nuestro país, realizada durante el año 2015.*

*2.- La reforma a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la desindexación del salario mínimo, siendo este sustituido por la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA), la cual, de conformidad a lo señalado por el penúltimo párrafo del apartado B, del artículo 26 referido, será utilizada como “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito*

*Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.”*

*Cabe señalar que a ese respecto, el artículo cuarto de los transitorios de la reforma constitucional en comento señala en la parte conducente que: “...el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

*Es en acatamiento de lo anterior que se propone reformar la fracción II, del artículo 2 de la referida ley para incorporar la Unidad de Medida y Actualización a dicho ordenamiento.*

*De igual forma, se considera pertinente reformar el artículo 13 y derogar el párrafo segundo del artículo 11, de dicho ordenamiento que establecen límites mínimos y máximos a las indemnizaciones de los particulares que sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos con motivo del actuar del Estado, tomando para ello como referente lo el criterio adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en la tesis III.4o.(III Región) 7 A (10a.), bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** y que en la parte conducente señala:*

*“De la exposición de motivos de la reforma que modificó la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad patrimonial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, por la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, se advierte que tuvo como fin incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales: 1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado, y 2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroque en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, además de precisar que la indemnización debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios*

*de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio que el señalado precepto prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado y que las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de proveer las bases y procedimientos, así como de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo, lo cual implica que la mencionada reforma se apoyó en los siguientes principios: 1) el de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Así, estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, pues el particular obtiene una compensación que corresponde con el daño que resiente y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular, lo que favorece los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Por tanto, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado contraviene la citada norma constitucional, porque restringe arbitrariamente el derecho a recibir una indemnización justa, precisamente porque no permite a la autoridad jurisdiccional hacer uso de su arbitrio en cuanto a todas aquellas cantidades que superen la máxima, pues en los casos en que la indemnización sea mayor al tope máximo y, por tanto, no puede verificar en cada caso cuál es el monto de la indemnización que debe corresponder de acuerdo con la magnitud del daño causado, ya que los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias por los daños que causó.”*

*Dado que dicha interpretación resulta más favorable a los colimenses y partiendo del espíritu de la Ley de Responsabilidad del Estado, que pretende indemnizar a quienes “sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular”, es que se propone las referidas modificaciones al artículo 13 y la derogación del párrafo segundo del artículo 11 ya señalados, para eliminar la llama indemnización equitativa, lo cual se hace extensivo al artículo 17 y 18 de la referida ley”.*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de esta Comisión dictaminadora determinamos que la misma resulta procedente en todos sus términos, lo anterior en función de lo siguiente:



COMISIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

De conformidad con la fracción XII del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

Consecuentemente, toda propuesta de reforma como la presente, que sin contravenir la base constitucional en la materia tienda a perfeccionar a favor de la ciudadanía los procedimientos para acceder a la indemnización a favor de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo sufran una lesión en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, es decir el Gobierno Estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

**SEGUNDO.-** En función de que efectivamente el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, obstaculiza el derecho de los ciudadanos a reclamar su indemnización cuando el valor de la misma es inferior a cincuenta unidades, aún y cuando jurídicamente sea procedente, en virtud de la acreditación del daño ocasionado por el Estado por conducto de cualquier servidor Público con motivo de su actividad.

El reformar tal párrafo implicará que numerosos casos de responsabilidad patrimonial sean reclamables con independencia de la cuantía del daño a indemnizar, se cita por ejemplo un supuesto que se presenta con frecuencia, los baches en las calles y carreteras que muchas de las veces ocasionan daños a los vehículos y que por no superar el daño causado la cuantía que actualmente se exige como requisito para la procedencia de la indemnización, las personas afectadas quedan en estado de indefensión jurídica al impedirse el acceso a la justicia de los ciudadanos en estos supuestos, y que por consecuencia quedara sin efectos jurídicos dicho precepto jurídico al reformarse.

Por lo que se refiere a las modificaciones planteadas por el iniciador a los artículos 13, 17 y 18 de la ley en comento, se estima que la medida planteada, en el sentido de ya no considerar como referencia para efectos del monto de la indemnización el nivel de ingreso de los interesados, resulta acorde con el principio contenido en el artículo 1° de la Ley de la materia consistente en que la responsabilidad patrimonial es objetiva y directa, por lo que debe atender al daño efectivamente causado, y no al nivel de ingresos del demandante.



COMISIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

Cabe precisar, que en los artículos señalados en el párrafo anterior al considerar el nivel de ingreso de los interesados para efectos de clasificar las indemnizaciones como reparación integral tratándose de personas con ingresos mensuales de cinco o menos unidades, o cuando la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, y como reparación equitativa para quienes perciban ingresos superiores a cinco unidades mensuales, lo que no tiene razón de ser, siendo procedente y más protector de los derechos de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, el establecer que toda indemnización consistirá en el pago íntegro del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

Por lo que respecta al término a partir del cual empezará a correr el cálculo de intereses por demora en los términos estipulados por el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos, es más favorable al particular que tal derecho sea exigible en todos los supuestos al día siguiente a partir de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, tal y como lo propone el iniciador.

**TERCERO.-** De esta manera, se unifican criterios al establecerse un sólo término que es el más breve, es decir, al día siguiente a partir de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva para que inicie a correr el cálculo de intereses por demora en los términos estipulados por el Código Fiscal del Estado.

De igual forma, es acertada la propuesta del iniciador en el sentido de sustituir al salario mínimo, por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de medida, cuenta, índice, base, o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes y sus Reglamentos, en pleno cumplimiento a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, actualizando de esta forma nuestro marco normativo, pues efectivamente, el artículo Cuarto Transitorio de la reforma citada establece que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base,



COMISIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

**D I C T A M E N No. 51**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 2; los párrafos primeros de los artículos 13; 17; y 18, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima; para quedar como siguen:

**Artículo 2º. ...**

I. ...

II. Unidad: La Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. a VII. ...

**Artículo 13.-** La indemnización consistirá en el pago íntegro del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

**Artículo 17.-** A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio.

**Artículo 18.-** Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

**T R A N S I T O R I O**



COMISIÓN DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen se emita el decreto correspondiente.

**ATENTAMENTE**  
**Colima, Colima, 8 Septiembre de 2016**

**LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO**  
**SECRETARIA**

**DIP. JOEL PADILLA PEÑA**  
**SECRETARIO**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen por medio del cual se reforma la fracción II del artículo 2; párrafo primero del artículo 13; párrafo primero del artículo 17; y 18; se deroga el segundo párrafo del artículo 11; se derogan las fracciones I, II y III, del artículo 13; se derogan los incisos a) y b), del artículo 17; todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.